

## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 31 de julio del 2017.

### VISTO:

La Providencia DGAJ N° 922/17 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la que remite el Dictamen Conclusivo N° 37/17, a la firma MATRISOJA S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 138 de fecha 23 de febrero del 2016.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta CTE N° 04 de fecha 15 de febrero del 2016, por el cual la Comisión Técnica Evaluadora del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) resolvió suspender temporalmente el Registro N° 4362, y de Libre Venta N° 4386, correspondiente al producto de nombre comercial CROMUS, con ingrediente activo Picoxistrobin 20% + Ciproconazole 12% + Carbendazim 10%, y el Soporte Grado Técnico Picoxistrobin 95%, de la firma MATRISOJA S.A., basando la suspensión en la falta de documentaciones en los tres cuerpos (Cuerpo I: Expediente; Cuerpo II: Información confidencial; y Cuerpo III: Técnico), del registro otorgado.

**Que**, obra a fs. 02 de autos, copia certificada del Acta CTE N° 04 de fecha 15 de febrero del 2016, de la Comisión Técnica Evaluadora del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en la que consta la reevaluación del registro del producto formulado CROMUS y de su soporte grado técnico, mencionando puntualmente las documentaciones faltantes en los tres cuerpos presentados por la firma MATRISOJA S.A., los cuales fueron observados para el otorgamiento del registro pertinente, otorgándose un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos a la firma MATRISOJA S.A. para presentar las documentaciones necesarias para determinar si el registro otorgado cumplió con todos los requisitos técnicos establecidos en la Resolución SENAVE

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaria General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

N° 446/06; asimismo, se recomendó remitir los antecedentes del registro a la Auditoría Interna Institucional (AII) para lo que corresponda.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N° 185/16 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma MATRISOJA S.A., por supuestas infracciones al Artículo 19 de la Ley N° 3742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”* y al Artículo 23 de la Resolución N° 446/06 *“Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 138 de fecha 23 de febrero del 2016.

**Que**, obra en autos el A.I. N° 01/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma MATRISOJA S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 138 de fecha 23 de febrero del 2016; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 14 de junio de 2016, a la firma suamriada, conforme consta a fs. 208.

**Que**, obra a fs. 212 de autos, el descargo presentado por la Abg. Gloria Zunilda Medina, en representación de la firma MATRISOJA S.A., manifestando cuanto sigue: *“...DE LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO DEL SUMARIO. De acuerdo a las documentaciones (207 fs.) que le fuera remitido a mí representada en calidad de traslado, en la misma se encuentran varios documentos que darían pie y fundamento al sumario, en especial las que a continuación se detallan: 1.- A fs. 60/78, se encuentra una nota de la firma Berkemeyer Attorneys and Counselors. La nota de referencia, de dos hojas, lleva la firma del Abg. Cristóbal González R. representante legal de Agar Cross Paraguay S.A. La nota de referencia, resumidamente, señala que la firma AGAR CROSS PARAGUAY S.A. como representada de DUPONT tiene registrada en Paraguay desde hace varios años el producto denominado comercialmente “APROACH PRIMA (Picoxystrobin 20% + Cyproconazole 8% con registro N° 389...de acuerdo a información obtenida del portal web del Ministerio de Industria y Tecnología de Información (<http://miit.gov.cn>) y de ICAMA (Institute for the Control of Agrochemicals, Ministry of Agriculture), ambos de la*

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

*Rca. Popular de China, solo DUPONT Corporation of América tiene registro para producir Picoxystrobin al 97% (Nro. de Registro ICAMA PD20121671 y Dupont Corporation of America y Shangai Shengnong Pesticide Co., Ltd, tienen registro de embalaje de Picoxystrobin 22,5%...Por tanto cualquier producto o formulación que provenga del citado país podría ser ilegal, así como también ser toda la documentación presentada para el registro del mismo en Paraguay, específicamente el Certificado de Registro del país de origen, en este caso República Popular de China”. Analizando la documentación referida antes, nos encontramos que el Abg. Cristóbal González alegremente invoca una representación sin presentar ningún poder o autorización para que proceda a presentar la denuncia ante la administración del SENAVE. Se entiende que los términos y la intención es verdaderamente seria en cuanto la presentación realizada ante el SENAVE, buscando nada menos que una investigación sobre unos registros supuestamente ilegales. 2.- Acta N° 04/16 de la Comisión Técnica Evaluadora (Resolución 406/15) de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas del SENAVE. (ver fs. 002/004). Para evitar largas repeticiones nos remitimos íntegramente a las decisiones del CTE, que dispone “suspender temporalmente el registro de productos CROMUS, con N° 4362 y N° LV 4386, hasta tanto la entidad comercial registrante realice las aclaraciones pertinentes, las cuales serán solicitadas por la CTE, debiendo la firma presentar las documentaciones necesarias en un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos. La suspensión correrá hasta tanto la CTE recomiende lo que corresponda a presente resultado de reevaluación”. Esta determinación de la CTE corresponde al producto de nombre comercial CROMUS Nombre Técnico y concentración: Picoxystrobin 20% + ciproconazole 12% + Carbendazim 10%, de uso fungicida. En ese mismo sentido la CTE procedió a suspender temporalmente del producto picoxystrobin 95% en grado técnico. 3.- Acta N° 02/13 PLAGUICIDAS (Resolución N° 108/12) fs. 098/117. Este documento de fecha 12/02/13 aprueba y concede los registros de los productos señalados en los puntos precedentes. No cabe duda que los mismos fueron otorgados en razón de encontrarse en orden, en especial en cuanto a la documentación que acompañan y sostienen la evaluación y autorización del registro... Sostiene el Dictamen N° 185/16 “el SENAVE como autoridad de aplicación en materia de agroquímicos posee la facultad de actuar de oficio en casos de detectar irregularidades en las materias de su control; en el caso que nos ocupa, de las irregularidades anotadas en las observaciones de la CTE (fol. 2 vlto 3 del exp.) existen indicios que hacen suponer que Matrisoja S.A. ha incumplido su deber de presentar documentos y datos fidedignos para la obtención del registro de producto CROMUS, tal como lo establece el Artículo 23 del Anexo de la Res. N° 446/06, en concordancia con el*

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

*Artículo 19 de la Ley N° 3742/09”. Este dictamen se encuentra en contradicción con lo recomendado por el Dictamen de Asesoría Jurídica del SENAVE, (ver fs. 118/120), que en una aparte se aprecia lo siguiente: “...de las documentaciones obrantes en el expediente y de la normativa aplicable al caso, entendemos que le producto CROMUS, fue aprobado mediante Acta N° 02/13, de fecha 12/02/13, siendo evaluadas las documentaciones presentadas en tal oportunidad por la CTE. En este sentido, entendemos que para el otorgamiento del registro de referencia, se han cumplido con los procedimientos requeridos por la norma. No obstante, atendiendo a la denuncia y siendo una facultad de la CTE, solicitar actualizaciones al registro mediante el proceso de reválida, consideramos conveniente sugerir a la DAG, remitir los antecedentes arrimados por la denunciante, así como demás documentaciones que consideren pertinentes, a objeto de reevaluar el registro del producto CROMUS de la firma MATRISOJA S.A....” (Sic.)*

**Que**, por Providencia de fecha 29 de junio de 2016, el Juzgado de Instrucción tiene por presentado a la firma MATRISOJA S.A., en el carácter invocado; tiene por constituido el domicilio señalado; tiene por contestado el presente sumario; declara la apertura de la causa a prueba; siendo notificado dicha Providencia en fecha 21 de julio de 2016, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 224.

**Que**, por A.I. N° 03/16 de fecha 22 de julio del 2016, el Juzgado de Instrucción hace lugar a la solicitud de levantamiento de la suspensión temporal de los registros de productos Cromus, con Registro N° 4362 y de Libre Venta N° 4386, a nombre de la firma MATRISOJA S.A.

**Que**, por Resolución SENAVE N° 664 de fecha 29 de julio de 2016, se resuelve levantar la suspensión temporal del Registro N° 4362 y Libre Venta N° 4386, que corresponde al producto CROMUS de la firma MATRISOJA S.A.

**Que**, a fs. 242 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a la firma MATRISOJA S.A., del presente sumario, habiéndose presentado la misma a realizar su correspondiente descargo.

**Que**, por Providencia de fecha 07 de marzo del 2017, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General

## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

**Que**, la Ley N° 3742/09 *“De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”*, dispone:

**Artículo 11.-** *“Las solicitudes de registro de productos fitosanitarios de uso agrícola, podrán ser rechazadas, así como los registros ya expedidos podrán ser en cualquier momento restringidos, suspendidos y/o cancelados, o prohibida su comercialización, si por motivos de calidad, eficacia, fitotoxicidad, toxicidad aguda o crónica, ecotoxicidad, esto fuera necesario. La resolución que rechace, suspenda o cancele un registro deberá ser fundada. También podrán cancelarse los registros, a pedido de la misma entidad registrante”.*

**Artículo 12.-** *“El SENAVE también podrá suspender los registros temporalmente, a objeto de exigir la actualización o revisión de la información que fuera aportada para la obtención de registro del plaguicida y cancelarlo cuando exista nuevas informaciones, eventos y hechos que así lo ameriten”.*

**Artículo 19.-** *“Las solicitudes deberán ajustarse a los requisitos establecidos por el SENAVE, y serán evaluadas en cada caso por una comisión técnica evaluadora”.*

**Artículo 20.-** *“La Comisión Técnica Evaluadora será presidida por la Dirección del área de plaguicidas y cuyo fin será el de evaluar las informaciones y documentaciones presentadas, a efectos del registro de los productos fitosanitarios”.*

**Que**, la Resolución SENAVE N° 446/06 *“Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento del Control de Plaguicidas de Uso Agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone:

**Artículo 8°.-** *“Los registros expedidos podrán ser suspendido y/o cancelados por decisión del SENAVE cuando este lo considera pertinente previo acto fundado y conforme a las causales definidas en el Artículo 37° del presente reglamento. También podrá cancelarse los registros a pedido de la misma entidad registrante”.*

**Artículo 23.-** *“El solicitante de registro de plaguicidas, sean estas personas físicas o jurídicas, presentará en el SENAVE una solicitud con la información requerida en el formulario de SOLICITUD DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS O PRODUCTOS FITOSANITARIOS la que tendrá carácter de declaración jurada”.*

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Artículo 37.-** “El SENAVE en cualquier momento, podrá restringir, suspender y cancelar el registro, o prohibir la comercialización, sí motivos de calidad, eficacia, fitotoxicidad, toxicidad aguda o crónica, ecotoxicidad que fuera aportada para la obtención del registro u otras afectaciones al ambiente, lo hace necesario. También podrá suspenderlo temporalmente a objeto de exigir la actualización y/o revisión de la información que fuera aportada para la obtención del registro del plaguicida y cancelarlo cuando existan nuevas informaciones, eventos y hechos que así lo ameriten”.

**Que,** obra en autos el escrito presentado por la representante legal de la firma MATRISOJA S.A., por el cual solicita se declare la caducidad de la instancia en el presente sumario administrativo, en razón de que la última actuación tendiente al impulso del mismo fue de fecha 21 de julio de 2016.

**Que,** obra en autos la Nota AII N° 3206/17 de la Auditoría Interna Institucional, en la cual consta la opinión técnica de la Auditoría en relación al otorgamiento de registro de agroquímico, con énfasis y específicamente el cumplimiento de los requisitos, del producto formulado CROMUS, donde manifiesta que han encontrado irregularidades en el proceso de registro del producto de marca comercial CROMUS, a favor de la firma Comercial MATRISOJA S.A., que en su oportunidad fueron observadas y levantadas por el Comité Técnico de Evaluación (CTE) en el Acta CTE N° 04/16 de fecha 15 de febrero del 2016, observando que a su parecer, las actuaciones hechas por el comité técnico de la institución en el caso se ajustan a las normativas vigentes, quedando bajo control y seguimiento de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, y del Comité Técnico Evaluador, las decisiones a tomar en la continuidad del caso.

**Que,** en respuesta a lo solicitado por Oficio N° 03/17, la Comisión Técnica Evaluadora remite al Juzgado de Instrucción Sumarial, la copia certificada del Acta N° 18 de fecha 02 de junio de 2017, en el cual consta en su punto N° 43, la decisión de la Comisión en relación al producto CROMUS, correspondiente a la firma Matrisoja S.A., la cual se transcribe a continuación: **“Cumple con los requisitos exigidos por la Resolución N° 446/06”.** Así también, adjunta copia certificada de la Resolución N° 378 de fecha 14 de junio de 2017, la cual, en su Artículo 1° dispone, aprobar las solicitudes analizadas por Acta CTE N° 18/17 de fecha 02 de junio de 2017, de la Comisión Técnica Evaluadora, cuyas documentaciones se encuentran en cumplimiento con las resoluciones vigentes y en

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaria General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

el inc. d) del citado artículo, se describe de forma detallada los datos del registro reevaluado.

**Que**, en fecha 08 de marzo de 2017, la representante legal de la firma sumariada presenta un escrito por el cual solicita la caducidad de la instancia de conformidad al Artículo 25 de la Resolución SENAVE N° 113/15 y al Artículo 172 del Código Procesal Civil (CPC). En atención a ello, es importante manifestar, que al momento de presentarse dicha solicitud, el expediente se encontraba pendiente del Dictamen Conclusivo, atendiendo a que el Juzgado de Instrucción Sumarial por Providencia de fecha 07 de marzo de 2017, llamó autos para resolver.

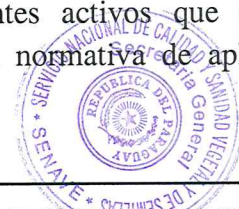
**Que**, según el Código Procesal Civil, establece en su Artículo 176°: *“IMPROCEDENCIA. No se producirá la caducidad:...c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal”*. En consecuencia, el Juzgado de Instrucción *NO HACE LUGAR* al incidente planteado por la representante legal de la firma Matrisoja S.A., considerando que al momento de plantear el incidente de caducidad, ya se encontraban preclusas todas las etapas del procedimiento.

**Que**, de las constancias de autos resulta que la instrucción de sumario administrativo a la firma Matrisoja S.A., fue realizada en virtud a lo dispuesto en el Acta N° 04/16 de la Comisión Técnica Evaluadora, quien procedió a la reevaluación del registro otorgado a la firma en cuestión, del producto de nombre comercial CROMUS con registro N° 4362 y Libre Venta N° 4386 y del Soporte Grado Técnico Picoxistrobin 95%.

**Que**, dicha reevaluación, fue practicada conforme a la recomendación realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el Dictamen N° 1192/2015, que se origina mediante nota presentada ante el SENAVE, por el Abg. Cristóbal González, quién invocando la representación de la firma E.I. DUPONT DE NEMOURS AN COMPANY, puso a conocimiento del SENAVE una posible situación irregular de productos, con el ingrediente activo *“Picoxystrobin”*.

**Que**, las manifestaciones del profesional abogado, expone que el SENAVE otorgó registros a nombre de otra firma, productos con ingredientes activos que estarían patentadas por sus representantes, en aparente violación a la normativa de aplicación

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaria General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

vigente. En consecuencia a ello, la Comisión Técnica Evaluadora procedió a la reevaluación de los tres cuerpos que fueron presentados por la firma Matrisoja S.A. en su oportunidad, para el otorgamiento del registro del producto CROMUS (Cuerpo I: Expediente; Cuerpo II: Información confidencial; Cuerpo III: Técnico).

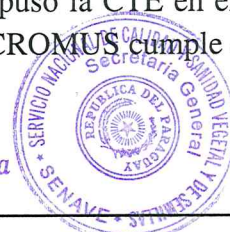
**Que**, según consta en el Acta CTE N° 04/16, faltaban algunas documentaciones en los tres cuerpos del registro del producto y de su soporte grado técnico, las cuales se encuentran detalladas en el acta mencionado; y, que fue notificada a la firma Matrisoja S.A., a los efectos de que fuesen presentadas las documentaciones pertinentes en el plazo 180 días corridos. Asimismo, la Comisión Técnica Evaluadora, dispuso la suspensión temporal del registro hasta tanto, la Comisión recomiende lo que corresponda o presente los resultados de la reevaluación.

**Que**, una vez instruido el sumario, se corrió el traslado a la sumariada a los efectos de que presente su descargo correspondiente; y, consecuentemente, la firma Matrisoja S.A., a través de su representante legal se presentó a contestar el sumario y adjuntó las documentaciones que hacían a su defensa, en este caso: dos tomos de documentaciones en copias simples, correspondientes al registro del producto CROMUS. El Tomo I con rótulo “CROMUS DOSIER FORMULADO”, y el Tomo II con rótulo de “CROMUS RESPUESTA A NOTIFICACIÓN ACTA CTE 04/2016”.

**Que**, en atención a lo dispuesto por la Comisión Técnica Evaluadora, en el Acta N° 04/16, inciso a) última parte, el Juzgado solicitó a la Comisión Técnica Evaluadora mediante el Oficio N° 03/17, Dictamen Técnico en relación al registro del producto de nombre comercial CROMUS con registro N° 4362 y Libre Venta N° 4386 como así también de su Soporte Grado Técnico Picoxistrobin 95%, de la firma Matrisoja S.A., a fin de analizar e informar si el registro otorgado a favor de la firma Matrisoja S.A. para el producto CROMUS, se encontraba respaldado con las documentaciones presentadas por la firma, al momento de registrar dicho producto.

**Que**, la Comisión Técnica Evaluadora, remite copia certificada del Acta N° 18/17, donde consta que la comisión a reanalizado las documentaciones presentadas por la firma Matrisoja S.A. En relación a las documentaciones agregadas, dispuso la CTE en el Punto N° 43 del acta, que el registro del producto de nombre comercial CROMUS cumple con los

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

requisitos exigidos en la Resolución SENAVE N° 446/06. Igualmente, adjunta copia de la Resolución N° 378/2107, dictada en los mismos términos del Acta N° 18/17.

**Que**, basadas en los hechos traídos a colación y el derecho positivo aplicado por éste Organismo del Estado, decimos que la instrucción sumarial se instala devenida de una supuesta irregularidad legal-administrativa, mediante el Acta de la Comisión Técnica Evaluadora N° 04/16, iniciándose de ésta forma el procedimiento sumarial a la firma Matrisoja S.A., para aclarar los hechos y en caso de que hubiera infracción, valorar los elementos obtenidos a los efectos de su sanción correspondiente, siempre, ajustado a derecho.

**Que**, el Juzgado de Instrucción actuó con las medidas que requieren para la consecución del sumario administrativo, utilizando todas las facultades legales y las herramientas administrativas para ello; y, al momento de valorar los elementos recabados en autos y descritos precedentemente, encontramos que el registro fue otorgado a la firma Matrisoja S.A., detectándose posteriormente, la situación de faltante de documentaciones pertinentes al otorgamiento del registro del producto CROMUS.

**Que**, en ese orden, la AII remite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el informe del examen de auditoría practicado consecuentemente, a los efectos del parecer jurídico, por lo que ésta última remite al Juzgado dichos antecedentes a los efectos de su valoración.

**Que**, es importante valorar la opinión técnica de la Auditoría Interna Institucional (fs. 300), respecto de la cuestión, objeto del presente sumario, que en forma concluyente expone cuanto sigue: *“...luego de una revisión exhaustiva del Proceso de Registro del producto de marca comercial CROMUS, a favor de la Entidad Comercial MATRISOJA S.A., hemos corroborado la ocurrencia de irregularidades que ya fueron observadas o levantadas por el Comité Técnico de Evaluación (CTE), en el ejercicio de sus funciones y asentados en el ACTA N° 04/016 del 15 de febrero de 2016. Estas anomalías están listadas y explicadas en el desarrollo del trabajo y donde cada una de las actuaciones bajo responsabilidad del CTE, según nuestro parecer, se ha ajustada a las normativas vigentes”; “...corresponde entonces, que este caso en particular quede bajo control y seguimiento de la Dirección de Agroquímicos y particularmente del CTE, la decisión a tomar (otorgamiento, suspensión, habilitación, etc.) que corresponda, conforme sus competencias y atribuciones naturales”; “...esta Auditoría Interna Institucional (AII),*



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

**-10-**

*entiende que el caso en estudio ha sido tratado conforme a las técnicas y normativas vigentes, y entonces en consecuencia solo el órgano competente podrá determinar acciones procedentes y pertinentes, ajustado al procedimiento regular, dando por concluido su trabajo de examen del caso, puesto a la consideración en particular de esta Auditoría Técnica”.*

**Que**, al momento de valorar el hecho y juzgar consecuentemente, es relevante mencionar que no se ha encontrado regulación alguna que califica y/o tipifica como infracción al hecho que fuera objeto del presente sumario.

**Que**, si hubiera una responsabilidad o carga administrativa ante el hecho en cuestión, no es atribuible a la sumariada, por otorgarle el SENAVE, con las generales de la Ley, el registro del Producto Cromus, para su libre importación y comercialización.

**Que**, se puede concluir que, el faltante de documentos detectado, no debe ser atribuido exclusivamente a la firma Matrisoja S.A., puesto que la carga administrativa de realizar el análisis y estudio de los documentos para el otorgamiento de registro, corresponde al SENAVE, mediante sus funcionarios encargados para el efecto.

**Que**, además, si bien la firma E.I. DUPONT DE NEMOURS AN COMPANY ha realizado una denuncia responsable, no ha acompañado la documentación fehaciente o concluyente que permita a la Institución, la aclaración de los hechos denunciados. Esta empresa se ha limitado a realizar la denuncia pero no ha acompañado documento alguno, siquiera un instrumento que acredite que los ingredientes activos o el nombre comercial del producto, se encuentren patentados o registrados por los mismos en la República del Paraguay.

**Que**, al respecto del otorgamiento del registro en cuestión, es importante poner en resalto que, el Acta N° 04/16 de la Comisión Técnica Evaluadora, a fs. 03 de autos, en su observación con relación al Cuerpo I (Expediente) del registro otorgado a la firma Matrisoja S.A., solicita que el certificado de origen sea de preferencia de ICAMA (Institute for the Control of Agrochemicals, Ministry of Agriculture); sin embargo, cabe traer a colación la Resolución SENAVE N° 308 de fecha 29 de abril de 2014 **“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 INCISO A) DE LA RESOLUCIÓN N° 446/06 “POR LA CUAL SE APRUEBA Y SE ORDENA LA PUESTA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO**

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

PARA EL CONTROL DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)” DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2006”.

**Que**, transcrito el artículo 1° de la Resolución SENAVE N° 308/14 que textualmente dice: “MODIFICAR, el Artículo 23° inciso a) de la Resolución N° 446/06 de fecha 29 de diciembre de 2006, quedando redactado de la siguiente manera: **Artículo 23°.-** “El solicitante de registro de plaguicidas, sean estas personas físicas o jurídicas, presentara en el SENAVE una solicitud con la información requerida en el formulario de SOLICITUD DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS O PRODUCTOS FITOSANITARIOS la que tendrá carácter de declaración jurada, la que deberá ir acompañada de: a) el Certificado de Registro o de Exportación del producto expedido por la correspondiente autoridad y organismo competente del país de origen, o Certificado de Origen del producto declarado por la empresa fabricante validado por un organismo acreditado, visado por un Consulado de la República del Paraguay, cuyo sello y firma deberán ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país. En caso de no existir en el país de origen un Cónsul o Encargado de Negocios del Paraguay, los documentos podrán ser visados por el Consulado o Legación de algún otro país del MERCOSUR, documento que debe estar legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país y legalizado finalmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay”.

**Que**, el denunciante en el último párrafo de su escrito, ha dado énfasis a la falta de documentación que acredite fehacientemente el origen del soporte grado técnico Picoxistrobin 20%, el Juzgado trae a colación lo dispuesto por la Comisión Técnica Evaluadora en su Acta N° 18/17, donde establece que la firma ha presentado todas las documentaciones para el otorgamiento del Registro del Producto Cromus y su soporte grado técnico Picoxistrobin 95%.

**Que**, es menester recalcar que, en el escrito de denuncia, se menciona que únicamente Dupont Corporation of América tiene registro para producir Picoxistrobin 97% en China, con el N° Registro ICAMA PD20121671; sin embargo según la Resolución 308/14, establece que para el registro de producto fitosanitario, no es exclusiva la presentación del Certificado de Origen del ICAMA; también pueden presentarse los demás documentos habilitados en la Resolución, transcripta precedentemente.

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-12-

**Que**, finalmente, la autoridad competente en materia de patentes – la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) – se ha expedido al respecto, ante un requerimiento realizado por el Juzgado de Instrucción, donde la DINAPI ha informado que no existen patentes registrados al respecto del producto Cromus.

**Que**, el SENAVE, en relación a la inscripción de un producto y el otorgamiento de registro correspondiente, supuestamente patentada por otra firma también inscrita ante esta institución, resulta evidentemente una situación compleja, por tanto realiza los trámites del rigor para aclarar la cuestión ocurrida en sede administrativa, que era la medida necesaria a disponer, por la exigencia del caso, atendiendo a todas las consecuencias jurídicas que pudiera derivar tal situación.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 37/17 recomienda concluir el sumario administrativo y sobreseer a la firma MATRISOJA S.A., por no existir méritos suficientes para sostener que la firma haya transgredido lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”; como tampoco haya infringido lo dispuesto en el Artículo 23 de la Resolución N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*”.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

### RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al incidente de caducidad presentado por la representante legal de la firma Matrisoja S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 519.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MATRISOJA S.A., CON RUC N° 80044383-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL *SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

-13-

**Artículo 2°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma Matrisoja S.A., con RUC N° 80044383-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 3°.- SOBRESER** a la firma Matrisoja S.A., con RUC N° 80044383-7, de la supuesta comisión de infracciones a las normativas contenidas en el Artículo 19 de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*” y en el Artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*”.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ  
PRESIDENTE.**



OC/cp/ar